



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Sentencia de Única Instancia No. 003**

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00816-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
Demandados: REINEL JIMENEZ RAMIREZ Y OTRA

#### **I. OBJETO.**

Dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, identificada con NIT 900.223.556-5, a través de apoderado judicial, en contra de REINEL JIMENEZ RAMIREZ Y OTRA; de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

#### **II. ANTECEDENTES.**

##### **Hechos.**

El demandante expuso los hechos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: El señor REINEL JIMENEZ RAMIREZ con cedula de ciudadanía 16.792.817 de Palmira (V) y la señora HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJIA identificada con cedula de ciudadanía 31.209.508 de Cali (V), en calidad de deudores de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, por medio del título, "Letra de Cambio" No. JAS-08, (el título se encuentran en poder y en la instalación de la Cooperativa, en la dirección que aparece al pie de página), se comprometieron a pagar el valor de: Ocho Millones de Pesos Moneda Corriente (\$ 8.000.000, oo Mcte), el Ocho (15) de julio del 2021.

SEGUNDO: En dicha letra se pactaron intereses de mora y de plazo a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

TERCERO: Las hoy demandados, el señor REINEL JIMENEZ RAMIREZ, y la señora HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJIA no han cancelado la obligación.

CUARTO: Se trata de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5, y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne los requisitos generales de los artículos 671 al 708 del código de comercio y artículo 422 del Código General del Proceso.”

### **Pretensiones.**

Con la interposición de la demanda se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que se relacionan:

- Ocho Millones de Pesos Moneda Corriente (\$ 8.000.000, oo Mcte), por el valor del capital referido en el título de la Letra de Cambio No. JAS-08.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de julio de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación, los cuales estimo en la suma de: \$ 480.000, oo.
- Por los Intereses de Plazo a la tasa máxima fijada por la Superintendencia financiera, desde el 15 de julio del 2020 hasta el 15 de julio de 2021, los cuales estimo en la suma de: \$ 2.880.000, oo.
- Por las costas generadas dentro del proceso conforme al artículo 361, 362 y siguientes del código general del proceso.

### **Contestación de la demanda.**

La demandada Hilsin Ismenia Tamayo Mejía fue notificada por conducta concluyente a partir del 9 de septiembre de 20223, quien se allanó a las pretensiones de la demanda y el demandado Reinel Jiménez Ramírez quien es representado por curadora Ad-Litem, presenta contestación de la demanda dentro del término de ley, manifestando que los hechos 1º, 3º y 4º no le constan; el hecho 2º no es cierto; y el hecho 5º es cierto. Igualmente, propone la excepción de mérito denominada: PRESCRIPCIÓN.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

En virtud a que la demanda cumplía con las formalidades legales se libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 2923 de 7 de octubre de 2021, providencia en la que además.

Seguidamente, por Auto No. 2414 de 14 de septiembre de 2022, se tuvo por notificada por Conducta Concluyente del mandamiento de pago a la demandada Hilsin Ismenia Tamayo Mejía a partir del 9 de septiembre de 2022.

Posteriormente, por Auto No. 4354 de 31 de octubre de 2023, se designó Curadora Ad-Litem para el demandado, Auxiliar de la Justicia que el 14 de noviembre de 2023 aceptó el cargo y contestó la demanda el 27 de noviembre de 2023.

Como quiera que se avizora que la Curadora Ad-Litem envió la contestación de la demanda por correo electrónico, con copia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo reglado por el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2212 de 2022, se prescindió del traslado por Secretaría de la excepción propuesta, quien dentro del término de Ley descurre el traslado, solicitando que se siga adelante con la ejecución y se desestime la excepción previa de prescripción por improcedente, por las razones indicadas en su escrito, obrante en el archivo 44 del expediente digital.

En ese orden de ideas, como no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia a efectos de desatar de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES.**

Encontrados estructurados los presupuestos procesales en este litigio, y la legitimación en causa, se estudiará someramente lo concerniente al mérito ejecutivo del título valor en aras de la brevedad, y se entrará inmediatamente a analizar el ataque planteado.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que “... *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”

Sobre este aspecto debe indicarse que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, y las de fondo consisten en que cumpla con los requisitos de la norma transcrita, valga decir, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Desde este punto de vista, descendiendo al caso sub-judice encuentra el Despacho que la parte actora pretende el cobro ejecutivo de las sumas incorporadas en la letra de cambio **JAS – 08** de 15 de julio de 2020 aportada como base para el presente asunto de cuya literalidad puede deducirse en principio las exigencias del mencionado precepto. También los requisitos sustanciales contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues contiene la mención del derecho que se incorpora, la firma de su suscriptor, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, estatuye el artículo 278 del Código General del Proceso, que se debe dictar sentencia anticipada en el siguiente evento, entre otros, "2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho con el análisis del medio exceptivo propuesto por la parte demandada, y si se encuentra debidamente probado, para verificar su prosperidad o no.

### **RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES**

En síntesis, la excepción denominada: **PRESCRIPCIÓN** se encuentra sustentada bajo los siguientes argumentos,

"Prescripción: De acuerdo al Art 94 del Código General del Proceso "la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año (1) contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente." El tratadista HERNAN LOPEZ BLANCO, corredor de la reforma la explica de esta manera: "Es decir basta precisar cuándo se notificó el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandante y de allí en adelante contar un año, plazo más que amplio para que se haga la notificación en la forma que corresponda, es decir, aun por medio de curador. Queda desterrada la

interpretación que buscaba quien era el culpable o no de la demora, basta que objetivamente transcurra ese plazo sin que se haya logrado la notificación para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación".

De la lectura de la norma anterior se concluye que la interrupción del término de la prescripción únicamente opera si el demandado es notificado dentro del año siguiente al de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante.

En el presente caso la demanda se presentó el 16 de septiembre del 2021, es decir; que con dicha presentación se interrumpió el término de prescripción, sin embargo, el auto que libró mandamiento de pago fue proferido mediante auto interlocutorio 2923 del 07 de octubre de 2021, se notificó al demandante el día 11 de octubre de 2021, de lo que se infiere que el demandante contaba con el término de un año para notificar al demandado y así evitar la prescripción de la acción.

En el caso que nos ocupa el demandado REINEL JIMENEZ fue notificado el día 14 de noviembre de 2023, dos (2) años y 1 mes después mediante curador - ad litem mucho después del término que tenía el demandante para evitar que continuara corriendo el término de prescripción, por lo tanto y al no operar la interrupción de la prescripción fácilmente podemos concluir que la acción cambiaria derivada del título valor se encuentra prescrita.

Es cierto que en el momento en que se interpuso la demanda se logró interrumpir el término de prescripción pues uno de los efectos de poner en conocimiento de las autoridades judiciales el proceso; es que los términos se suspenden a fin de poder obtener una decisión de fondo respecto del litigio objeto del proceso, pese a ello la ley procesal establece otra condición que debe cumplirse para que el término de prescripción no se reactive y no es otra que la notificación al demandado del auto admisorio proferido en el asunto imponiéndole al demandante que esta notificación debe realizarla dentro del término de un año contado a partir de la notificación por estados del auto admisorio de la demanda o que libre mandamiento de pago, no basta pues con haber presentado la demanda antes de que sobreviniera el término de prescripción sino que además se debe cumplir con la condición que la ley determina para la notificación al demandado, pues si no se cumple esta última condición de nada le habrá servido al demandante interrumpir el término de prescripción con la presentación de la demanda toda vez que al no existir notificación dentro del tiempo establecido se considerara que no hubo interrupción de la prescripción y en consecuencia la acción finiquitaría dentro del plazo que la ley determina."

Parte este juzgado por analizar si se encuentra acreditado el cumplimiento de lo establecido por la ley comercial para declarar la prescripción endilgada. La prescripción como forma de extinguir las obligaciones, puntualmente la derivada de la letra de cambio, se encuentra establecida en el artículo 789 del Código de Comercio que dispone:

“Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Dicho esto, se evidencia que la letra de cambio **JAS – 08** de 15 de Julio de 2020, obrante de folios 4 a 5 del archivo 01 del expediente digital, se dispuso como fecha de vencimiento el día 15 de Julio de 2021, como se muestra a continuación.



Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, para que se configure la prescripción de la acción cambiaria deben transcurrir tres (3) años a partir del día de vencimiento; para el caso bajo análisis, la fecha de vencimiento de la letra de cambio **JAS – 08** de 15 de Julio de 2020 es el 21 de Julio de 2021 y el término prescriptivo se cumpliría el 15 de Julio de 2024.

Respecto a la interrupción de la prescripción, el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.(...)”

Dicho esto, procede esta Juzgadora a verificar las fechas de notificación del mandamiento de pago para para determinar si el medio exceptivo presentado tiene vocación de prosperar o no.

- El día 16 de septiembre de 2021, fue radicada la demanda, y repartida a este Juzgado. (Folio 10, archivo 01, expediente digital).
- El día 7 de octubre de 2021, mediante Auto Interlocutorio No. 2923, notificado por Estado No. 179 de 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago. (Folios 12 a 13, archivo 01, expediente digital).
- El día 14 de septiembre de 2022, por Auto No. 2414 se tuvo por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago a la demandada Hilsin Ismenia Tamayo Mejía a partir del 9 de septiembre de 2022.
- El día 22 de septiembre de 2023, se ordenó el emplazamiento del demandado Reinel Jiménez Ramírez, mediante Auto No. 3679, el cual se efectuó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como se observa en el archivo 37 del expediente digital.
- El día 31 de octubre de 2023, por Auto No. 4354, Se designó como Curadora Ad-Litem del demandado Reinel Jiménez Ramírez, a la Dra. Adriana Romero Estrada, quien el día 14 de noviembre, acepta la designación y contesta la demanda el 27 de noviembre de 2023.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el emplazamiento, como lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, es un medio de notificación, concordante con ello, el artículo 108 inciso 6º ibídem, señala que el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

En el caso bajo análisis, se tiene que el emplazamiento fue realizado el día 2 de octubre de 2023, por lo cual, el mismo quedo surtido el día 24 de octubre de 2023, y como quiera que el mandamiento de pago fue notificado por estado el 11 de octubre de 2021, se corrobora que el acto notificadorio de la demandada Hilsin Ismenia Tamayo Mejía fue realizado dentro del año que establece la norma, por lo que respecto a esta, se interrumpió el término de prescripción.

En cuanto, al demandado Reinel Jiménez Ramírez, el acto notificadorio de aquel, que es el emplazamiento, quedó surtido el día 24 de octubre de 2023, por lo que la interrupción de la prescripción solo inició a surtir efectos a partir de dicha fecha.

Así las cosas, si bien es cierto el término prescriptivo solo se interrumpió a partir del 24 de octubre de 2023 para el demandado Jiménez Ramírez; no es menos cierto, que aun no se encuentra configurada la prescripción de la letra de cambio, pues la misma solo acontecerá el día 15 de Julio de 2024, fecha que aún no se ha causado. Por lo tanto, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, pues la notificación de los demandados interrumpió el término prescriptivo de la Acción Cambiaria Directa y aunado a ello, no han trascurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución.

Así las cosas, este Despacho Judicial ha de Declarar No Probada la Excepción de mérito propuesta por la Curadora Ad-Litem de la parte demandante, en consecuencia, se ordenará continuar la ejecución.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR NO PROBADA** la Excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN”, propuesta por la Curadora Ad-Litem del demandado Reinel Jiménez Ramírez, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**2.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto Interlocutorio No. 2923 de 7 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**3.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**4.- LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al

artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**5.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**6.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**7.- FIJESE** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 800.000.00 M/Cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 003 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario